Rawson, 06 de junio de 2017.

------ **VISTOS:**----------

-

------ Estos autos caratulados: **“L. M S. SRL y otro c/ Sociedad Cooperativa Popular Limitada s/ Sumario (daños y perjuicios)”** (Expte. N° 23633-L-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por la sentencia de fs. 892/896 vta. rechazó la pretensión recursiva de fs. 873 (según el memorial de agravios de fs. 877/880) y confirmó el punto 1º de la resolución de primera instancia de fs. 868/869 vta., que -en lo que interesa al presente- no hizo lugar a la aplicación del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield a los honorarios a cargo de la coactora L. M S. SRL por el rechazo de su demanda.----------

---

------ Para decidir así, la Alzada consideró -en lo pertinente- que el juez de grado sostuvo en forma acertada la inaplicabilidad del mencionado art. 505 frente al rechazo de la demanda del quejoso; y que tal es el temperamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barari” de 1998, ratificado en el posterior caso “Exolgan” de 2005.----------

------ A más de ello, el Tribunal interviniente asumió el criterio que señaló el Dr. Juan Carlos Hitters, como Ministro de la Suprema Corte de Buenos Aires, en la causa “Farías” de 2011, según la transcripción que realizó en el sentido de que: “…la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil sólo alcanza a los supuestos en que mediare incumplimiento de la obligación …por parte del deudor, presupuesto que no concurre en el caso en la medida en que el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda por incumplimiento

contractual…”.----------
----- Y, por último, sostuvo -siguiendo al precitado- que corresponde brindar acatamiento a las doctrinas de la Corte Suprema por su rol institucional y jurídico según los fallos que invocó.----------

------ II.- Contra esta decisión el coactor perdidoso a fs. 900/920 dedujo recurso de casación, con fundamento en la causal de arbitrariedad del inc. “e” del art. 291 del Código Procesal Civil y Comercial.----------
-

------ En lo pertinente, el casacionista señaló que la Alzada -al confirmar la decisión de primera instancia- hizo lugar a la determinación de los honorarios de los letrados de la codemandada Sociedad Cooperativa Popular Limitada, y desestimó la aplicación del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield.----------

------ Agregó que la Sala interviniente interpretó el citado art. 505 con violación del principio de igualdad de las partes, y con ello -a su modo de ver- generó una ventaja patrimonial para el demandado deudor respecto del actor al momento de afrontar las costas del proceso (*sic*, fs. 904).----------

------ El recurrente atribuyó a los jueces, además, haber realizado meras afirmaciones dogmáticas para sostener la sentencia, con cita y remisión a otros fallos. En el entendimiento del casacionista esto impide conocer la tarea de juzgamiento personal.----------

------ Concluyó el casacionista que el fallo es arbitrario porque violenta los arts. 16, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional, y solicitó que se revoque y se ordene aplicar el art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield a los honorarios regulados a los apoderados de la codemandadas en las proporciones que prevé esta norma.------

------ En el capítulo final formuló la “reserva” del caso federal, que describió genéricamente.----------

------ III.- Esta presentación, conforme se indicó oportunamente (fs. 935/vta.), satisface los recaudos de admisibilidad del medio extraordinario empleado.----------

----- Puesta la causa a los fines del art. 296 del CPCC, la parte contraria presentó memorial a fs. 937/940 vta. Sucintamente, solicitó el rechazo de los agravios según las consideraciones que formuló- y que se confirme la resolución de la Cámara cuestionada. Formuló, también, la "reserva" del caso federal.----------

------ IV.- A su turno, la Procuración General dictaminó a fs. 942/vta.----------

------ Sintéticamente, señaló que la Cámara de Apelaciones confirmó ese criterio de grado (no aplicar el art. 505 del C.C. al acreedor que vio rechazada su demanda) con fundamento en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que mencionó. Y por esto consideró el Procurador que la decisión dista de ser arbitraria cuando, precisamente, se ha fundado en lo resuelto por la Corte; y que, por el contrario, sería arbitraria si se hubiera apartado de esos criterios sin dar razones fundadas. Trajo a colación el concepto de sentencia arbitraria según las decisiones de este Cuerpo (SD N° 80/SRE/2007 y sus remisiones).----------

------ Sobre esta base aconsejó rechazar el recurso de casación y dar firmeza a lo resuelto.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.- <u>Condiciones</u>:**----------

------ Que, como previo, corresponde señalar que por la índole de la cuestión traída para resolver y el carácter de la sentencia recurrida, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se satisface en el voto impersonal.----------

------ Ello así, por cuanto la resolución de fs. 892/896 vta. no es -estrictamente- una "sentencia definitiva" que requiera acuerdo y voto individual, en tanto no resuelve el asunto principal del pleito ni le pone fin (STJCh, SI N° 128/SRE/2016 y 30/SRE/2010 con sus remisiones). Se trata, en rigor, de una sentencia interlocutoria

que, si bien corresponde a la etapa preliminar de ejecución de emolumentos profesionales, adquiere carácter de definitiva a los fines casatorios (art. 289, CPCC) porque confirma el rechazo de la aplicación del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield que solicitó el interesado; y resulta, en este aspecto, irreproducible y susceptible de causar un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior (STJCh, SI N° 12/SRE/2014 y N° 33/SRE/2017 con sus remisiones).----------

----- **II.- <u>Reseña del caso</u>:**----------

------ Sentado ello, y en lo que interesa a la instancia casatoria, de los autos surge que:----------

------ A) El coactor L. M S. SRL, como titular de un comercio, promovió demanda (fs. 134/145 vta.) con fundamento en el art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield, contra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada, por los daños que dijo haber sufrido a raíz de la obra que ésta última realizó en la vereda del local comercial; y oportunamente amplió la demanda respecto de la empresa constructora interviniente (fs. 151/vta.);----------

------ B) la sentencia de primera instancia rechazó la demanda, pues consideró, sintéticamente, que el actor no acreditó el daño emergente a los muebles, el lucro cesante era contradictorio con la propia conducta del peticionante de mudarse de local, y por esto también descartó el daño a la imagen comercial y la pérdida de la cartera de clientes; consecuentemente impuso las costas al accionante y reguló los honorarios profesionales (fs. 775/780 vta.);----------
-

------ C) el coactor La Maquinera se alzó contra esta decisión (fs. 783), y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la decisión de grado en cuanto fue objeto de agravios (fs. 829/842);----------

------ D) firme la decisión, los abogados que asistieron a la parte ganadora presentaron liquidación para determinar sus emolumentos (fs. 852/853 vta.);--------
------ E) el coactor La Maquinera contestó el traslado y solicitó aplicación del art.

505 del Código Civil de Vélez Sarsfield;----------

------ F) por resolución de fs. 868/869 vta. en el grado se rechazó esta pretensión;---

------ G) apelada que fue la decisión (fs. 873), fue confirmada por la Alzada (fs. 892/896);----------

------ I) contra esta última sentencia el coactor La Maquinera dedujo el recurso extraordinario de casación en examen (fs. 900/920).----------

----- **III.- <u>Agravios</u>:**----------

------ El casacionista planteó dos agravios contra la resolución de la Cámara; básicamente: A) que se formuló una interpretación restrictiva del art. 505 del CC, con trato desigual para las partes; B) que en el fallo se incurrió en un exceso dogmático por la remisión a criterios adoptados por otros tribunales.----------

------ Tales agravios remiten a analizar el ámbito de aplicación concreta del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, y la suficiencia de la argumentación del Tribunal precedente.----------

------ Sin perjuicio de ello, como previo, y visto el motivo invocado por el presentante, corresponde señalar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en sus alegaciones, ni a tratar todos los argumentos utilizados, poseyendo la libertad propia de la sana crítica racional para dilucidar las cuestiones expuestas a su conocimiento según los fundamentos que estimen decisivos para la solución del caso (STJCh, SI N° 34/SCA/1999; CSJN, 30/05/2006, *Fallos* 329:1951).----------

IV.- <u>Análisis</u>:----------

En rigor, la arbitrariedad que denuncia el casacionista no se advierte en la decisión de la Sala B de la Cámara interviniente, según las constancias de la causa y las

siguientes razones.----------

IV.1.- <u>El art. 505 del Código Civil</u>:----------

------ A los fines recursivos cabe tener presente el contenido normativo del art. 505 del Código Civil en cuestión (t.a. art. 1° de la Ley 24.432 de 1995), por cuanto regula esquemáticamente sobre: A) los efectos de las obligaciones respecto del acreedor; y B) respecto del deudor B.1) los efectos del cumplimiento de la obligación y B.2) los efectos del incumplimiento de la obligación.----------

------ Y es respecto del incumplimiento obligacional que la norma dispone: B.2.1) la limitación de la responsabilidad por las costas devengadas por la primera o única instancia de litigio judicial o arbitral que motive el incumplimiento obligacional (cualquiera fuera su fuente); y B.2.2) el eventual prorrateo de honorarios profesionales excedentes que pudo haber motivado el caso.----------

------ Esta disposición -cuya inteligencia se encuentra en cuestión- es relevante a los fines nomofilácticos por cuanto, si bien ha sido pergeñada por el legislador en otro momento, no es contingente desde que subsiste en el actual art. 730 del CCyC, que regula con similares términos el aspecto económico de los reclamos por incumplimiento obligacional (conf. Herrera-Caramelo-Picasso, 2015. *Código Civil y Comercial Comentado*, Buenos Aires: Infojus, T. 3, pp. 10-11). ----------

------ De modo que el presente examen es útil para ejercer la "función uniformadora" que compete a este Superior Tribunal de Justicia, con "el objeto de brindar seguridad jurídica, certeza y protección" (SD N° 5/SRE/2010, primer voto) a los sujetos ocurrentes del proceso judicial según las particularidades de cada causa.----------

---------- **IV.2.- <u>Interpretación e igualdad</u>:**---------- Como primer agravio el casacionista afirmó que la Sala interviniente fue arbitraria porque no aplicó a su parte el límite del art. 505 del Código Civil y Comercial; que hizo una interpretación restrictiva y que, con esto, afectó la igualdad de las partes ante la ley

(fs. 916).---------- ------ No asiste razón a este planteo.---------- **IV.2.1.-** ***Inteligencia de la norma*****:**----------

------ Conforme surge del reseñado art. 505 del Código Civil en cuestión, un presupuesto determinante que debe estar presente para su aplicación (entre otros concurrentes) es la existencia de un incumplimiento obligacional (conf. PassarónPesaresi. *Honorarios judiciales*, Buenos Aires: Astrea, T. 2, 2008, p. 85 y sig.; Bueres-Highton. *Código Civil y normas complementarias*. Buenos Aires: Hammurabi, 1998, T. 2A, p. 70; entre muchos otros); y, por previsión normativa, sólo incumple una obligación quien resulta ser su deudor (doc. art. 496, Cód. cit.; *íd.*, art. 724, Cód. Civil y Comercial).----------

------ En el caso concreto, no se cuestiona la responsabilidad por costas por parte de un deudor, sino que estamos frente a un pretenso acreedor (coactor, y ahora casacionista) al que, por sentencia firme y ejecutoriada, se le rechazó su demanda porque no acreditó los presupuestos de hecho de las normas que invocó como fundamento de su reclamo indemnizatorio (doc. art. 381, CPCC); y que, como consecuencia de esto, resultó condenado en costas (doc. arts. 69 y 78 del CPCC).---

------ Así planteado, echa de verse que por la vía extraordinaria casacional se pretende la aplicación del art. 505 del Cód. Civil soslayando el presupuesto normativo determinante, y para un supuesto no comprendido por el legislador; ello resulta, pues, tan inadmisible como improcedente.----------

----- **IV.2.2.-** ***La jurisprudencia de la Corte*****:**----------

---- Esta solución es, por lo demás, no sólo la que se ajusta a la ley sino, también, al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a planteos similares.-

------ Así, en la causa “Talleres Metalúrgicos Barari” de 1998 (Fallos 326:717, Consid. 3°) la Corte sostuvo que: “…la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil sólo alcanza a los supuestos en que mediare

‘incumplimiento de la obligación’ por parte del deudor, presupuesto que no concurre en el caso en la medida en que el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda por incumplimiento de contrato”.----------

------ También se aplicó ésta solución en la causa “Exolgan” de 2005 (Fallos 328:3072, Consid. 5°, con remisión a la anterior) por cuanto se señaló, sintéticamente, que “no resulta de aplicación en el *sub lite* la restricción incorporada por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil, en la medida en que se ha rechazado la demanda”.----------

------ Por ello, en el caso concreto -atendiendo a la norma y a su interpretación- no se advierten razones para apartarse en la especie del criterio sostenido por el legislador y por el Alto Tribunal desde su rol institucional, en tanto intérprete final de los derechos y garantías constitucionales y de las leyes dictadas en consecuencia (conf. González. *Manual de la Constitución Nacional*, Buenos Aires: La Ley, act., 2000, p. 703, en particular, Nº 751; así, también, CSJN, 21/12/1978, *Fallos* 297:338, entre muchos otros; y este STJCh, SD N° 5/SRE/2010, voto del Dr. Royer con sus remisiones).----------

IV.2.3.- *Interpretación adecuada según las circunstancias*:----------

------ A más de ello, debe resaltarse que el ámbito operativo del invocado art. 505 en examen no puede alterarse mediante una interpretación extensiva, ni las consecuencias de su aplicación pueden sortearse con la invocación de la igualdad ante la ley, por las siguientes razones.----------
----- En rigor, sabido es que para ser aplicada una norma por el órgano judicial debe ser interpretada, según su texto y contexto (conf. Frosini. *La letra y el espíritu de la ley*. Barcelona, 1995. Ariel, trad. esp., p. 63) operativamente (Zuleta Puceiro. *Interpretación de la ley*. Buenos Aires, 2003, La Ley, p. 38).----------
-

------ Y ello implica que si bien la primera fuente de interpretación de la norma es su texto, debe considerárselo con sentido jurídico; esto es, debe observarse tanto su sistemática y la finalidad que se persiguió con su dictado, como las consecuencias

que se siguen del criterio funcional adoptado en concreto (comp. CSJN, 20/05/2008, *Fallos* 331:1262, entre otros muchos; y STJCh, SD N° 126/SCA/2016 con sus remisiones).----------

------ Bajo estas premisas, se advierte que la pretensión de que se interprete el art 505 del Cód. Civil en forma extensiva (otorgando al acreedor aquello que se previó para el deudor) es inadmisible; pues implica -en el caso concreto- sacar del quicio natural el significado jurídico de las palabras con que el legislador reguló los efectos de las obligaciones (distinguiendo, precisamente, al acreedor del deudor) para expresar más de lo que corresponde a su sistemática (sólo el incumplimiento obligacional del deudor habilita la limitación de costas y el eventual prorrateo de honorarios) y a la finalidad perseguida con su dictado (acotar los costos del litigio judicial-arbitral motivado por ese incumplimiento; confr. debate parlamentario de la ley 24.432 en La Ley Online AR/LCON/2KG3; comp. CSJN, 05/05/2009, *Fallos* 332:921, Consid. 9°). ----------

------ Esa conclusión tampoco se altera con la pretendida afectación a la igualdad ante la ley; pues claramente no hay tal afectación cuando ha sido el propio legislador quien realizó la distinción acreedor-deudor con el fin de asignarles efectos diferentes, atendiendo a la diversidad de circunstancias en que se hallan (CSJN, 17/12/1952, *Fallos* 224:810; *íd.*, 27/12/1990, *Fallos* 313:1638; *íd*., 16/11/2004, *Fallos* 327:5118). ----------

------ Dicho de otra manera: objetivamente, sólo el deudor que incumple una obligación está comprendido en la tutela del art. 505 del Código Civil (salvo que su incumplimiento haya sido malicioso: doc. art. 521, párr. final, Cód. Civil, t.a. ley 24.432). Y no hay lugar para el acreedor -y sus circunstancias- en estas consideraciones; menos cuando tuvo a disposición la franquicia específica del art. 79 y sgts. del CPCC.----------

------ Asumir, por ello, la interpretación extensa que pretende el recurrente, o hacer tabla rasa con la distinción del legislador, significaría cohonestar una solución arbitraria. Así, desde que no sería ella el resultado de una razonable derivación de la

norma aplicable a las circunstancias probadas de la causa (conf. CSJN, *Fallos*: 339:459, 12/04/2016); pues innegable es que no estamos frente a un deudor sino a un acreedor al que se le rechazó la demanda por no haber acreditado los presupuestos de hecho de las normas que invocó como fundamento de su reclamo, según surge de las sentencias del grado firmes.---------- **IV.3.- <u>Motivación y precedentes</u>:**----------

------ Como segundo agravio, el casacionista afirmó que la Sala de la Cámara interviniente fue arbitraria porque, sin expresar una motivación personal, incurrió en un exceso dogmático al remitirse al criterio adoptado por otros tribunales (fs. 917 vta.).----------

------ Tampoco asiste razón al planteo.----------

----- **IV.3.1.-** ***La motivación de las sentencias*****:**----------

------ En rigor, la motivación de una sentencia -como ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia- es el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los que el juez apoya su decisión (doc. arts. 163, 165 y 274 del CPCC); importa, por lo tanto, un trabajo intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (STJCh, SD N° 26/SRE/1999); que debe ser expuesto de un modo claro (doc. art. 7°, ley V n° 108), para que el pensamiento del juzgador sea aprensible, susceptible de comprensión y examen, sin dejar lugar a dudas sobre las ideas expresadas (conf. STJCh, SD N° 11/SRE/2002). No está demás mencionar que esta es, también, la doctrina que surge del actual art. 3° del Código Civil y Comercial, conf. Bueres y otros. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, Buenos Aires: Hammurabi, 2016, T. 1A, pp. 55-57.----------

------ En el caso concreto, la sentencia de fs. 892/896 vta. satisface las mandas precedentes en cuanto fue objeto de agravios en la instancia ordinaria.----------

------ Así, por cuanto se observa que los jueces de la Cámara hicieron una adecuada reseña de las constancias del caso (Consid. II, fs. 892 vta./893), indicaron la decisión

que corresponde -avalando y, por ello, confirmando la de la instancia *a quo*- en función del art. 505 del Código Civil como norma aplicable (Consid. III, párr. 2do., fs. 893 vta.); y a mayor fundamento -para reforzar su posición- se remitieron a la interpretación que la jurisprudencia formuló sobre esa misma norma (Consid. III, párr. 3° y sgts.).----------

------ **IV.3.2.-** ***El estilo del fallo*****:**----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el estilo del fallo -en rigor- no puede dar lugar a un agravio computable (conf. Peyrano. *Procedimiento civil y comercial*, Santa Fe, 2003: Juris, T. 2, p. 69 y sig.) sino en la medida en que no surja expresamente de su examen cuál es -en el caso, más allá de la remisión a fallos y la transcripción de la opinión de un indisputable jurista- la decisión concreta y precisa que corresponde a los hechos considerados, en función de las constancias de la causa y el derecho aplicable.----------

------ Y en autos no sólo no se advierte que la forma del fallo le hubiera impedido a la parte conocer la decisión y su fundamento, al punto de impedirle ejercer su derecho de defensa, sino que, por el contrario, el coactor perdidoso pudo recurrir la sentencia por el medio que estimó admisible y formular las razones de su pretensión casatoria.----------

------ **IV.3.3.-** ***La invocación de precedentes*****:**----------

----- A lo anterior cabe agregar que la invocación de precedentes jurisprudenciales para fundar una decisión no transforma a la sentencia, sin más, en arbitraria. Antes bien, este método responde -en visión de Bidart Campos, que se comparte- a la concepción de que el derecho vigente es igual a la norma “más” su interpretación

jurisprudencial (Bidart Campos. *Tratado de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires, 1992, Ediar, T. II, p. 344). ----------

------ Esta es, también, la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que -sobre el punto- ha sostenido: “Si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley es, precisamente, porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide” (CSJN, 08/09/1992, *Fallos* 315:1863; cons. Borda, 1999. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, T. I, nº 67, p. 85).----------

------ Con todo, la invocación de jurisprudencia concurrente tiene como consecuencia la uniformidad de la aplicación de la misma norma en los casos similares (conf. Zuleta Puzeiro, *Interpretación*, cit., p. 53 y sig.); promueve la eficiencia y eficacia argumentativa frente a un sistema legal que debe asumirse armónico e integral (doc. arts. 16, 28, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y arts. 6°, 9°, 18, 19 y 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut). Y no es menor resaltar que este aspecto de las decisiones tiene consecuencias pragmáticas en la provincia, por cuanto lo dispone el art. 291, inc. “a” del CPCC.----------

----- **IV.4.- <u>Síntesis y conclusión</u>:**----------

------ En mérito de las consideraciones formuladas, en síntesis tenemos: A) el presupuesto determinante para aplicar la limitación de la responsabilidad por costas y el eventual prorrateo de honorarios profesionales, previsto por el art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield (actual art. 730 del Código Civil y Comercial), es el incumplimiento obligacional por parte de un deudor; B) la interpretación operativa del texto de la norma en cuestión, realizado con sentido jurídico, atendiendo a su sistemática, finalidad y consecuencias, no permite extender al acreedor la solución prevista para el deudor; C) esto no afecta la igualdad ante la ley, pues, para el legislador, a cada sujeto de la obligación le corresponde efectos diferentes según sus circunstancias y condiciones; D) la decisión de la Sala de la Cámara interviniente

satisface, en concreto, la manda sobre motivación de sentencias que ha adoptado este Superior Tribunal de Justicia; E) la invocación de precedentes jurisprudenciales para fundar una decisión traduce la idea de que el derecho es la norma más su interpretación jurisprudencial, y promueve la eficiencia y eficacia argumentativa frente a un sistema legal que debe asumirse armónico e integral.----------
---

------ Por ello, vistas las constancias de la causa, el texto del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, y el presupuesto determinante que lo torna operativo, puede sostenerse que el dispositivo en cuestión ha sido bien interpretado y aplicado por parte de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en su sentencia de fs. 892/896 vta., y corresponderá rechazar la imputación de arbitrariedad que formuló el casacionista contra esta sentencia.----------

------ Tal es, también, la opinión que el Procurador General sostuvo en su dictamen de fs. 942/vta. según sus propios fundamentos.----------

------ **IX.- <u>Costas y honorarios</u>.** En cuanto a las costas de esta instancia, por la forma en que se planteó la casación de fs. 900/920, los términos de la presentación de fs. 937/940 vta. contestándola, y atendiendo al resultado que se propone, serán impuestas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC).----------
-

------- En relación a los honorarios, vista la naturaleza del asunto, la extensión de las tareas profesionales realizadas ante esta instancia, la complejidad de la incidencia, el resultado obtenido y el monto en cuestión (que no permiten aplicar los porcentuales por arrojar resultados inferiores a los mínimos legales), corresponde regular -en forma conjunta- a los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en la suma de $ 5.210 (tercera parte del 11,4 Jus que corresponde, proporcionalmente, como ganador de la incidencia), incluyendo el plus procuratorio; y al Dr. J. J. E. en la suma de $ 3.660 (tercera parte de 8 Jus por la incidencia), incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5°, 6°, 8°, 9°, 13, 18 y 32, ley XIII n° 4).

En todos los casos con más IVA si así correspondiera.----------
---

------ Por estos fundamentos, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la parte coactora a fs. 901/920 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte coactora recurrente perdidosa.----------
-

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en la suma de $ 5.210; y los del Dr. J. J. E. en la suma de $ 3.660; en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------
----- **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 07/6/17 y registrada bajo el N° 83/SRE/2017. Conste.----------